

La creación de derecho por parte de los tribunales internacionales. El caso específico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Alan Diego Vogelfanger**

Resumen

La función tradicional de los tribunales internacionales no es crear normas sino aplicar las reglas existentes en caso de disputas; los jueces y juezas no pueden generar derecho a través la interpretación de los instrumentos que deben utilizar. Asimismo, no hay una doctrina del precedente obligatorio (*stare decisis*) en derecho internacional y las sentencias no son una fuente principal de derecho. Sin embargo, la realidad es bastante diferente y, en muchos aspectos, las decisiones judiciales tienen como efecto la creación de normas.

El propósito del presente artículo es analizar, en primer lugar, la postura tradicional que indica que los tribunales no pueden crear normas de derecho internacional y estudiar cómo funciona la interpretación en las

* Abogado argentino (Universidad de Buenos Aires). Visitante profesional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Escribiente Auxiliar en la Secretaría de Cooperación y Relaciones Internacionales de la Procuración General de la Nación, Auxiliar Administrativo en el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N°8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ayudante de segunda en la asignatura “Derechos Humanos y Garantías” de la UBA. Práctica profesional realizada en el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Pasante de Amnistía Internacional, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y la Asociación por los Derechos Civiles (AdC). Becario del Programa de Becas Universidad Autónoma de Madrid-Grupo Santander 2011/2012. Integrante de proyectos de investigación UBACyT y DECyT y representante de la UBA en el Concurso Interamericano de Derechos Humanos, en el Concurso Jean Pictet sobre Derecho Internacional Humanitario y en el Concurso de simulación en Derecho Internacional Philip C. Jessup; avogelfanger@gmail.com.

sentencias a la hora de extender un tratado. Luego, se focalizará específicamente en la Corte IDH. Este tribunal presenta dos características fundamentales: 1) Utiliza criterios de interpretación sumamente amplios; y 2) Con su doctrina del control de convencionalidad, hace que todas sus decisiones –sentencias, medidas provisionales, opiniones consultivas– sean obligatorias para todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo concluirá que, aunque los tribunales internacionales no deberían crear derecho, en la práctica, al menos la Corte IDH lo hace y los Estados lo aceptan.

Palabras clave: Derecho Internacional, creación de normas, Tribunales Internacionales, Corte Interamericana de Derechos Humanos, comportamiento de los Estados.

When the International Tribunals create law: the specific case of the Inter-American Court of Human Rights

Abstract

International Tribunals have a main *raison d'être*: to rule in contentious cases. The purpose of these courts is not to create law but to apply it. Moreover, judgments are mandatory only for the parties to the controversy –there is no *stare decisis* or binding precedent– and these decisions are not a main source of international law. However, reality shows a different picture because the judges end up creating law through their interpretation of the rules they are applying.

This paper has two objectives: on one hand, to analyze the historical position that indicates that magistrates are not authorized to create international law and to study whether the interpretation of the law in the judgments is contradicting this rule. On the other hand, the paper will focus specifically on the IACtHR for two main reasons: 1) it has an extremely wide interpretation criteria and 2) the “control of conventionality” doctrine makes any standard established in any decision (judgements, provisional measures, advisory opinions) mandatory for all the States parties to the American Convention on Human Rights (ACHR), and not only to those who are parties to the specific case. The paper will conclude that even if international

tribunals are not supposed to create international law, in the practice, at least the IACtHR is doing it and the States accept this.

Keywords: International law, creation of law, International Tribunals, Inter-American Court of Human Rights, State behaviour

I. Introducción

Los tribunales internacionales no deben crear normas sino aplicar las reglas existentes en caso de controversias. Sea la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) o la Corte Penal Internacional, la posición formal es que los jueces no tienen la potestad de generar derecho mediante la interpretación que hagan de las fuentes que emplean. En este sentido, no existe una doctrina del precedente obligatorio (*stare decisis*) en derecho internacional:² las decisiones judiciales internacionales son obligatorias únicamente para las partes en el caso concreto. Esta postura ha sido afirmada desde la Corte Permanente de Justicia Internacional³ y se desprende de los propios tratados, ya sea el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana o CADH). Sin embargo, la realidad muestra una imagen diferente y, en ciertos aspectos, las sentencias judiciales implican una creación de normas.⁴

Según la doctrina, “las llamadas fuentes auxiliares no están facultadas por sí mismas para crear normas jurídicas; por lo tanto, la norma verificada por medio de una fuente auxiliar deberá reconocer siempre por antecedente,

2. S. González Napolitano, “Fuentes y Normas del Derecho Internacional”, en S. González Napolitano (coord.), *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Erreius, 2015, p. 80.

3. CPJI, Sentencia de Fondo del 25 de mayo de 1926, *Case concerning certain German interests in Polish Upper Silesia*, Serie A N^o7, p. 19.

4. A. Boyle y C. Chinkin, *The Making of International Law*, Oxford University Press, 2007, p. 293.

en cuanto a su proceso de creación, a una fuente principal”.⁵ Más aún, “las decisiones judiciales no son por sí mismas normas jurídicas internacionales con el alcance de fuentes creadoras de derecho, sino la prueba fehaciente y directa de la existencia de una norma jurídica preexistente”.⁶ Ahora bien, ¿qué sucede cuando, a través de esta verificación, se realiza una interpretación de la norma que inevitablemente altera el contenido de la fuente principal? ¿Se podría hablar de creación de normas? ¿Sería una simple extensión de las normas? Y al fin y al cabo, a efectos prácticos, ¿no sería lo mismo? ¿Podría tener la jurisprudencia un doble estatus jurídico al ser tanto fuente verificadora como fuente creadora? Mientras el planteo sea que la jurisprudencia siempre debe remitirse a otra fuente principal no hay ningún inconveniente, pero ¿qué pasa cuando la sentencia “estira” la fuente principal? ¿No se estaría ya al borde de una creación de derecho? ¿Y qué pasaría si encima se pretendiera que esta decisión fuera obligatoria no solo para las partes del conflicto sino que se extendiera a otros Estados?

El objetivo del presente escrito es, por un lado, estudiar la postura tradicional que sostiene que los tribunales no pueden crear normas de derecho internacional y analizar cómo opera, en general, la cuestión de la interpretación en las sentencias a la hora de extender un instrumento. Luego, se hará foco específicamente en la Corte IDH porque contiene dos características fundamentales que serán explicadas y que permitirían concluir que efectivamente produce derecho: 1) Sus criterios de interpretación son extremadamente amplios; y 2) A través de la doctrina del control de convencionalidad, hace que los estándares que utiliza en todas sus decisiones –ya sean sentencias, medidas provisionales u opiniones consultivas– resulten vinculantes para todos los Estados que sean parte de la CADH. En otras palabras, si bien podría parecer redundante que las sentencias o las medidas provisionales son obligatorias, la particularidad de la Corte IDH, como se desarrollará *infra* y a partir del control de convencionalidad, es que los parámetros que establezca en cualquiera de sus decisiones serán obligatorios no solo para el país involucrado en el proceso en cuestión sino que también serán exigibles en cualquier Estado que haya ratificado el Pacto de San José de Costa Rica.

5. G. Moncayo, R. Vinuesa y H. Gutiérrez Posse, *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Zavalia, 1999, p. 81.

6. *Ibidem*, 153.

A efectos metodológicos, entenderemos por “creación de normas” emitir enunciados de carácter general, con aspiración de universalidad, que resulten obligatorios, que fueron aceptados por los Estados y cuya violación podría acarrear responsabilidad internacional. En el caso de la Corte IDH, como adelantamos anteriormente y como se analizará a continuación, se cumplen todos estos requisitos. En relación con el concepto de “interpretación”, será necesario diferenciar cuándo un tribunal indica el significado de un término, explica su sentido o aclara o descifra algo y cuándo va más allá y, bajo el manto de la interpretación, en realidad incluye nuevos conceptos o los extiende de una manera extraordinaria.

II. La práctica general de los tribunales internacionales

La Corte Internacional de Justicia enfrentó este cuestionamiento sobre la posibilidad de crear normas de derecho internacional, por ejemplo, en su Opinión Consultiva sobre la las armas nucleares. Allí expresó que es claro que la Corte no puede legislar y explicó que el tribunal se limita simplemente a determinar el derecho vigente. Sin embargo, admitió que “al señalar y aplicar la ley, la Corte necesariamente tiene que limitar su ámbito y, en ocasiones, indicar su tendencia general”.⁷

Tal como señalan Boyle y Chinkin, la CIJ ofrece una voz autorizada acerca del significado de los instrumentos internacionales y de los principios no escritos.⁸ Lo mismo podría decirse, seguramente, sobre la Corte IDH y el TEDH. En términos de la profesora Gutiérrez Posse: “Aun cuando la jurisprudencia no sea una fuente autónoma del derecho internacional, y por ende las decisiones de un Tribunal internacional no constituyan un precedente vinculante, sus sentencias siempre gozan de la autoridad y del respeto persuasivo de la opinión de quienes lo integran por lo que merecen ser analizadas cuidadosamente para considerar, luego, a la luz de ello, la oportunidad en la especie de seguir, o apartarse, de criterios sentados”.⁹ Además,

7. CIJ, Opinión Consultiva del 8 de Julio de 1996, *Legality of the threat or use of nuclear weapons*, párr. 18.

8. A. Boyle y C. Chinkin, *The Making of International Law*, Oxford University Press, 2007, p. 269.

9. H. Gutiérrez Posse, “La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales

agrega que la jurisprudencia, como fuente auxiliar de derecho internacional, “cobra particular relevancia cuando frente a un caso de especie corresponde establecer el sentido y alcance de una particular norma jurídica”.¹⁰ González Napolitano aporta que si bien los tribunales no pueden generar derecho internacional y deben limitarse a resolver las controversias de acuerdo con las normas creadas por los tratados, la costumbre o los principios generales de derecho, en ciertas ocasiones pueden tener “una fuerza persuasiva al resolverse futuros casos e influir en el mejor entendimiento del derecho”.¹¹

Más allá de la cuestión de los precedentes, lo que interesa a efectos de la presente investigación es el valor que pueda tener la interpretación de los tribunales a través de la cual le da contenido a las normas que debe aplicar y cuánto se pueden extender dichas interpretaciones de la norma original que aceptaron los Estados.

El ex Juez de la CIJ Hersch Lauterpacht ya había percibido este conflicto en 1982, cuando escribió esta cómica reflexión: “El proceso imperceptible mediante el cual una decisión judicial deja de ser una aplicación del derecho vigente y pasa a convertirse en una fuente de derecho para el futuro es casi un misterio religioso sobre el cual resulta indecoroso indagar”.¹² El profesor Pastor Ridruejo aporta que el Tribunal de La Haya “se atiene a la consideración de su jurisprudencia como auténtica fuente del Derecho, ya que no tiene el menor inconveniente en aplicar ciertas reglas por él construidas y que invoca no a título de principios generales del Derecho, costumbre o convenciones, sino como su propia jurisprudencia”;¹³ uno de los ejemplos que ofrece el autor es el de la regla sobre el valor interpretativo de los trabajos preparatorios de los tratados, a la cual la CIJ se ha referido en múltiples

Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho internacional humanitario –los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio – la responsabilidad penal individual”. *International Review of the Red Cross*, 2001.

10. *Idem*.

11. S. González Napolitano, “Fuentes y Normas del Derecho Internacional”, en S. González Napolitano (coord.), *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Erreius, 2015, pp. 79-80.

12. H. Lauterpacht, *The development of international law by the International Court*, Cambridge University Press, 1982, p. 21.

13. J. A. Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, Tecnos, 2003, p. 83.

ocasiones y que no ha derivado de otro lugar que no sean sus propias decisiones.¹⁴ Bastante antes que ellos, el francés Georges Scelle ya había considerado en 1948 que la jurisprudencia “es fuente autónoma del Derecho en tanto que interpreta, es decir, hace flexible y adapta la regla legislativa a las necesidades sociales evolucionadas [...] no se contenta, pues, siempre con decir el Derecho; lo completa y, en tanto que las soluciones jurisprudenciales se imponen con cierta permanencia, forma parte del órgano jurídico en vigor”.¹⁵

Vale agregar que el también ex Juez de la CIJ Alejandro Álvarez, en su opinión individual en el caso del Canal de Corfú, había sugerido que una de las funciones del tribunal era “crear y formular nuevos preceptos, tanto para los viejos problemas en los que no existían reglas como para los nuevos problemas”.¹⁶ Más aún, el Juez Lech Garlicki, del TEDH, sostuvo explícitamente que la interpretación “puede resultar en modificaciones judiciales del sentido original de la Convención”¹⁷ y que “el rol de la Corte no es solamente defender las provisiones de derechos humanos sino también desarrollarlas”.¹⁸ Un interrogante que podría surgir válidamente es: ¿qué pasa con los Estados? ¿Qué opinión tienen? ¿No son ellos los sujetos principales del derecho internacional y los encargados de determinar cuándo, quién y cómo puede crear normas de derecho internacional? Si hay un consenso casi unánime entre la doctrina y la jurisprudencia a la hora de señalar que los tribunales internacionales tienen el deber de delimitar, interpretar, expandir o llenar de contenido las normas de derecho internacional y que estas decisiones tienen un valor sumamente importante, ¿por qué no estamos listos para afirmar que efectivamente crean normas jurídicas? Boyle y Chinkin

14. *Ibidem*, pp. 83 y 84. Ver también J. A. Pastor Ridruejo, “La jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia”, en *Libro Homenaje al profesor Legaz-Lacambra*, Santiago de Compostela, Tecnos, 1960, p. 1165.

15. G. Scelle, *Cours de Droit International Public*, París, 1948, p. 596.

16. CIJ, Opinión Individual del Juez Álvarez en la Sentencia de Fondo del 9 de abril de 1949, *The Corfu Channel Case*, p. 40.

17. TEDH, Opinión en parte Concurrente y en parte Disidente del juez Garlicki en la Sentencia de Fondo del 12 de mayo de 2005, *Ocalan v. Turkey*, Application N°46221/99, párr. 4.

18. *Idem*.

sugieren una respuesta al señalar que los Estados se han mostrado dispuestos para incrementar el número y el ámbito de los tribunales internacionales pero menos preparados para reconocer su posibilidad de creación judicial de normas internacionales.¹⁹ Evidentemente, el problema está en la legitimidad. Sin embargo, consciente o inconscientemente, se hayan detenido a pensar o no en este problema, los Estados generalmente aceptan que los tribunales internacionales creen derecho por sí mismos, sin consultar y sin estar legitimados por nadie.

Sobre este aspecto resulta relevante el análisis del profesor Harold Koh sobre el concepto de “transnational legal process”, desarrollado por Philip Jessup, Abram Chayes, Tom Ehrlich, Andreas Lowenfeld y Michael Reisman, entre otros.²⁰ Según Koh, este término abarca la teoría y la práctica de cómo los actores públicos y privados (ya sean Estados, organizaciones internacionales, empresas multinacionales, ONGs o individuos) interactúan en una diversidad de foros públicos, privados, nacionales o internacionales, para crear, interpretar, aplicar e internalizar las reglas del derecho transnacional, en un proceso dinámico del cual emergen nuevas normas.²¹ En este sentido, el autor descarta que los Estados sean los únicos sujetos relevantes a la hora de crear derecho.

Por otro lado, para explicar por qué los Estados cumplen con estas normas, Koh sostiene que la obediencia se debe fundamentalmente a la reiterada interacción con otros actores estatales y no estatales, dado que las violaciones al derecho internacional generan fricciones que pueden afectar su futura participación en otros foros y mismo en este “transnational legal process”.²² En cualquier caso, también puede suceder que el Estado “violador” de la norma intente persuadir a los otros actores de que dicha norma debe ser modificada, iniciando nuevamente este proceso al que hace referencia Koh.²³ Finalmente, a la hora de enfocarse específicamente en el Derecho

19. A. Boyle y C. Chinkin, *The Making of International Law*, Oxford University Press, 2007, p. 267.

20. H. Koh, “Transnational Legal Process”, Yale Law School Faculty Scholarship Series, 1996, p. 186.

21. *Ibidem*, pp. 183-184.

22. *Ibidem*, p. 203.

23. *Ibidem*, p. 205.

Internacional de los Derechos Humanos, Koh menciona que el litigio transnacional impulsado por ONGs –como podría ser el litigio ante el Sistema Interamericano– está diseñado precisamente para generar una acción judicial que provoque estas fricciones a las que hace referencia y se pueda reformar la dirección normativa de las políticas públicas.²⁴ En definitiva, en la gran mayoría de los casos, los Estados aceptan, cumplen e internalizan lo señalado por los tribunales internacionales, o al menos no hay una crítica clara, concisa y elaborada coordinadamente entre los países para mostrar una seria preocupación al respecto. La excepción a la regla sería la República Bolivariana de Venezuela, que denunció a la CADH con serios cuestionamientos hacia los órganos de protección del Sistema Interamericano. En su carta hacia el Secretario General de la OEA, el Estado adelantó que “la Corte Interamericana no puede pretender excluir, desconocer, ni sustituir el ordenamiento constitucional de los Estados Parte, pues la protección internacional que de ella se deriva es coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.²⁵ Pero más relevante aún es el apartado donde Venezuela hace referencia a un fallo de su propio Tribunal Supremo de Justicia que, en su decisión 1572/2008, aclaró que la Constitución venezolana no otorgaba a los tratados de derechos humanos jerarquía supraconstitucional y que en caso de contradicción, correspondería al Poder Judicial determina qué norma sería aplicable.²⁶ Ya en su decisión 1942/2003, esta misma Sala Constitucional había sentenciado que, en todo caso, el artículo 23 de la Constitución venezolana, que consagra a los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, “se refiere a normas que establezcan derechos, no a fallos o dictámenes de instituciones, resoluciones de organismos, etc., prescritos en los Tratados, sino solo a normas creativas de derechos humanos”.²⁷ En otras palabras, agrega que “se trata de una prevalencia de las normas que conforman los Tratados, Pactos y Convenios relativos a derechos humanos, pero no de los informes u

24. *Ibidem*, p. 207.

25. Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, Carta de retiro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Caracas, 6 de septiembre de 2012, pp. 3-4.

26. *Idem*, p. 29.

27. *Idem*, p. 30.

opiniones de organismos internacionales, que pretendan interpretar el alcance de las normas de los instrumentos internacionales”. Más aún, advierte que lo contrario implicaría una forma de enmienda constitucional a través de actores internacionales y sin seguir los trámites internos necesarios para ello. Es decir, se advierte aquí una crítica certera a la doctrina del control de convencionalidad que veremos más adelante.

Los cuestionamientos de Venezuela no hacen más que confirmar el punto: es indudable que los tribunales cumplen un papel fundamental a la hora de generar derecho, y esto resulta más claro en el caso de los derechos humanos y la Corte IDH. Allí, la diferencia entre interpretación y creación es más notable.

III. El caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Hay dos cuestiones fundamentales que serán explicadas en profundidad en los siguientes apartados y que hacen que la Corte IDH presente una particularidad a la hora de analizar la creación de normas por parte de tribunales internacionales: 1) La amplia interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus decisiones y 2) La obligatoriedad general que, a través de la doctrina del control de convencionalidad, le impone a sus sentencias, opiniones consultivas o medidas provisionales, afectando a todo Estado parte del tratado y no solo a aquel que es denunciado en el caso concreto. Esta combinación hace que no solo se modifique el tratado original, o, en otros términos, “se adapte al estado actual de la historia”, sino que implica necesariamente una creación de derecho porque este gran cambio se vuelve vinculante para los Estados que hayan manifestado su consentimiento en obligarse al Pacto de San José de Costa Rica. Ya no se trata de dilucidar el significado de un concepto sino de incluirle nuevos elementos que extienden notablemente la obligación convencional originaria.

No se pretende debatir aquí si esto está bien o mal. La discusión que se busca abordar es: ¿pueden los tribunales crear derecho internacional? Formalmente, desde la teoría clásica de fuentes del derecho, la respuesta sería no. Pero materialmente, la respuesta es sí, al menos la Corte IDH de hecho lo hace y los Estados lo aceptan. Aunque se lo trate de “maquillar” como una forma de interpretación, como se verá más adelante, el Tribunal verdaderamente emite enunciados y estándares de carácter general, con aspiración universal, que pretenden ser obligatorios, que son aceptados por los

Estados y cuya violación podría generar responsabilidad internacional. Por más que sea discutible si los tribunales interpretan o extienden un tratado y si eso implica la creación de normas, en el ámbito de los derechos humanos, y sobre todo con la Corte IDH, el grado de interpretación y obligatoriedad que emana de sus decisiones hace que sea prácticamente indiscutible que genera derecho.

Si bien es cierto que, como se mencionó anteriormente, el artículo 68.1 de la CADH señala que los Estados se comprometen a cumplir la decisión de la Corte *en todo caso en que sean parte*, disposición similar a la que se encuentra en el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los estándares que produce la Corte IDH se convierten en obligatorios para todos a través del control de convencionalidad, como se verá a continuación.

A. *El artículo 29, una interpretación viva de la Convención*

Algunos tratados han evolucionado a través de la interpretación, particularmente en el campo de los derechos humanos.²⁸ Tomada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,²⁹ la Corte Interamericana ha sostenido una posición que indica que la CADH debe ser interpretada de forma sumamente amplia y adecuada a los momentos históricos particulares. Así, en su Opinión Consultiva 16, y en muchos otros casos, sostuvo que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.³⁰

28. A. Boyle y C. Chinkin, *The Making of International Law*, Oxford University Press, 2007, p. 276.

29. TEDH, Sentencia de Fondo del 25 de abril de 1978, *Tyrer v. United Kingdom*, Appl. N°5856/72, párr. 31; Sentencia de Fondo del 13 de junio de 1979, *Marckx v. Belgium*, Application N°6833/74, párr. 41; Sentencia de Fondo del 7 de Julio de 1989, *Soering v. United Kingdom*, Application N°14038/88, párr. 102; Sentencia de Fondo del 28 de Julio de 1999, *Selmouni v. France*, Application N°25803/94, párr. 101.

30. CtIDH, Opinión Consultiva del 1 de octubre de 1999, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Serie A N°16, párr. 114; Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 31 de agosto de 2001, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, Serie C N°79 párr. 146; Sentencia de Fondo del 15 de septiembre de 2005, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Serie C N°134, párr. 106; Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de febrero de 2012, *Caso Atala Rizzo y Niñas Vs. Chile*, Serie C N°239, párr. 83;

El principal fundamento de este enunciado es el principio *pro persona*, que implica que se deberá favorecer la aplicación de aquella norma y de aquella interpretación que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona³¹ y que la Corte IDH ha sostenido desde su Opinión Consultiva 5.³² Gracias a esta postura, los jueces han podido adaptar una convención que data de 1969 a las nuevas problemáticas de un campo tan dinámico como el de los derechos humanos. O, como podrían decir los críticos, esta postura le permite a la Corte manipular el instrumento a su voluntad y extralimitarse de las funciones que le fueron conferidas, más aún cuando sus decisiones tienen la pretensión de obligar a todos los Estados parte.

La Corte sugiere que esta forma de interpretar es producto de la propia CADH y, por ende, producto de la voluntad de los Estados. Es decir, sería en virtud de sus competencias establecidas por el mismo tratado que la Corte IDH aplica e interpreta la Convención contribuyendo a una definición progresiva de los derechos humanos.³³ En cualquier caso, la aplicación del principio *pro persona* como norma de interpretación de los tratados de derechos humanos es una garantía para la protección y promoción de los derechos protegidos en estos instrumentos; sin embargo, este no puede ser usado como medio para expandir el consentimiento de los Estados.³⁴No

Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 28 de noviembre de 2012, *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*, Serie C N°257, párr. 245; Opinión Consultiva del 19 de agosto de 2014, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Serie A N°21, párr. 54.

31. G. Rodríguez, “Artículo 29. Normas de Interpretación”, en C. Steiner y P. Uribe (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*, Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung / Eudeba, 2015, p. 711.

32. CtIDH, Opinión Consultiva del 13 de noviembre de 1985, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Serie A N°5, párr. 52; Opinión Consultiva del 19 de agosto de 2014, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Serie A N°21, párr. 54.

33. G. Rodríguez, “Artículo 29. Normas de Interpretación”, en C. Steiner y P. Uribe (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*, Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung / Eudeba, 2015, p. 710.

34. A. F. Amaya Villarreal, “El principio pro homine: interpretación extensiva vs. el consentimiento del estado”. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, 2005, p. 375.

obstante, como se verá a continuación, los magistrados ya se exceden de su tarea interpretativa, entendida como el hecho de especificar el significado de un término. Acá se va mucho más allá, y a los términos se les agregan otros, con contenidos propios, marcando que además de simplemente interpretar, se está complementando y generando derecho.

B. Algunos ejemplos de esta interpretación amplia

Uno de los casos que se podría mencionar en el que la Corte IDH ha demostrado tener criterios de interpretación amplios es el fallo conocido como “Niños de la Calle”. Al hacer un análisis sobre el artículo 19 de la Convención (derechos del niño), los jueces señalan, en primer lugar, que este tratado no define qué se entiende como “niño”, y por ello recurre a la definición que ofrece la Convención sobre Derechos del Niño de Naciones Unidas (quien no haya cumplido los 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad).

Ahora bien, a continuación, el Tribunal señala que “al dar interpretación a un tratado no solo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con este (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”.³⁵ Y luego, continúa diciendo: “Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”.³⁶ A continuación, menciona varios artículos de la Convención de la ONU que utilizará en el caso concreto. Esta postura se reiterará en numerosas ocasiones³⁷ y presenta un recurso tan interesante como polémico.

35. CtIDH, Sentencia de Fondo del 19 de noviembre de 1999, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Serie C N°63, párr. 192.

36. *Ibidem*, 194.

37. Por ejemplo, CtIDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 8 de julio de 2004, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Serie C N°110, párr. 166; Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del 2 de septiembre de 2004, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*, Serie C N°112, párr.

En pocas palabras, lo que hace la Corte IDH es utilizar la Convención de los Derechos del Niño para llenar de contenido el artículo 19. Pero ¿hay alguna diferencia entre hacer este tipo de interpretación y volver obligatorias las disposiciones de un tratado ajeno? Es decir, si bien todos los Estados que aceptaron la competencia de la Corte son parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, ¿qué hubiese sucedido si este no fuera el caso? Dejémosnos llevar un momento por nuestra imaginación y supongamos un escenario hipotético en el que Estados Unidos ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos y acepta la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH; ¿podría el Tribunal sostener este recurso interpretativo cuando el Estado en cuestión no es parte de la Convención de Derechos del Niño? El método en sí lo que implica objetivamente es hacer ingresar a la Convención Americana otro tratado bajo la excusa de echar luz a una disposición en particular, lo cual extiende notablemente las obligaciones que emanan del propio Pacto de San José de Costa Rica. Y aún más, aunque los Estados fueran parte de la Convención sobre Derechos del Niño, la Corte no es la autoridad de aplicación de dicho tratado (en todo caso, por una cuestión particular de dicho instrumento se podría recurrir al Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas).

Sin embargo, el resultado final es declarar violado el artículo 19 de la Convención Americana, pero fundándose, en realidad, en violaciones a disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por más que este instrumento sea de los más aceptados por la comunidad internacional, no deja de ser destacable el recurso utilizado por el Tribunal.

Otro ejemplo de interpretación amplia podría ser el propio concepto de “garantía” que surge del artículo 1.1 de la Convención Americana. Ya desde el primer caso contencioso, *Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*, la Corte IDH interpretó que los Estados que han ratificado la Convención tienen el deber de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que

148; Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 27 de abril de 2012, *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, Serie C N°242, párr. 44; Opinión Consultiva del 19 de agosto de 2014, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Serie A N°21, párr. 57; Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 14 de octubre de 2014, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, Serie C N°285, párr. 106.

se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.³⁸ Si bien el tratado solamente indica que “los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”, el Tribunal sostuvo a lo largo de toda su jurisprudencia, que el deber de garantía incluye el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar,³⁹ interpretación que los Estados hoy en día aceptan, aunque no participaron de su creación.

Precisamente el deber de sancionar, que no surge textualmente de la CADH, fue aseverado con muchísimo énfasis en casos como *Barrios Altos Vs. Perú* o *Gelman Vs. Uruguay*, que a pesar de haber recibido varias críticas, fueron aceptados por los Estados en cuestión. Asimismo, con respecto al deber de prevención, la Corte IDH ha llegado a sostener en la sentencia *Veliz Franco Vs. Guatemala* que, en casos de violencia de género, el Estado podía ser responsable por no prevenir el asesinato de una niña aun cuando habían transcurrido menos de 48 horas entre la desaparición de la persona y la aparición sin vida del cuerpo, y menos de 24 horas entre la denuncia de la desaparición y el descubrimiento del cadáver.

Por otra parte, a la Corte Interamericana se le adjudica la creación del concepto “vida digna”. En el caso *Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*, el Tribunal señaló con respecto a la relación entre el Estado y las personas privadas de la libertad que se debe “asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una *vida digna* y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De

38. CtIDH, Sentencia de Fondo del 29 de julio de 1988, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Serie C N°4, párr. 174.

39. Por ejemplo, CtIDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 23 de septiembre de 2009, *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, Serie C N°203, párr. 112; Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de noviembre de 2010, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, Serie C N°219, párr. 140.

no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.⁴⁰ Entonces, para evaluar la eventual responsabilidad de Paraguay, la Corte IDH dijo que “debe establecer si el Estado, en cumplimiento de su posición de garante, adoptó las iniciativas para garantizar a todos los internos del Instituto, adultos y niños, una *vida digna* con el objeto de fortalecer su proyecto de vida, a pesar de su encierro”.⁴¹ Otro de los apartados interesantes es el que señala que “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a estas las *condiciones mínimas compatibles con su dignidad* mientras permanecen en los centros de detención”.⁴² El concepto de vida digna es repetido a lo largo de la sentencia incorporando nociones de salud, educación y recreación, para concluir que hubo violaciones a los artículos 4 y 5 de la CADH. En su voto razonado, el Juez Cançado Trindade aclaró que “la presente Sentencia de la Corte sostiene una concepción amplia del derecho a la vida, a abarcar lato sensu también las condiciones de una vida digna”,⁴³ como ya se había adelantado en el caso *Niños de la Calle Vs. Guatemala*.⁴⁴

40. CtIDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del 2 de septiembre de 2004, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*, Serie C N°112, párr. 153.

41. *Ibidem*, párr. 164.

42. *Ibidem*, párr. 159.

43. CIDH, Voto razonado del Juez Cançado Trindade en la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del 2 de septiembre de 2004, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*, Serie C N°112, párr. 12.

44. CtIDH, Sentencia de Fondo del 19 de noviembre de 1999, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Serie C N°63, párr. 144: “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.

En el caso *Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, la Corte IDH reiteró que “el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una *vida digna*, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”.⁴⁵ Nuevamente, este concepto y esta clase de obligaciones no surgen necesariamente de la CADH sino que son producto de la amplia interpretación del instrumento que hace su órgano de aplicación. Además, en este caso no se habló de salud, educación o recreación sino que se concluyó que el Estado había afectado también el derecho a una vida digna porque no había garantizado el derecho de los miembros de la Comunidad Yakye Axa a la propiedad comunitaria, “lo que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades”.⁴⁶ Es decir, el concepto de vida digna es sumamente amplio y se puede adaptar a las circunstancias temporales y situaciones propias del caso en concreto. Dentro del apartado de reparación, por ejemplo, la Corte obligó a Paraguay a: suministrar agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; brindar atención médica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas, entregar alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes para que los miembros de la Comunidad tengan las condiciones mínimas de una vida digna; facilitar letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado a fin de que se maneje efectiva y salubremente los desechos biológicos de la Comunidad y dotar a la escuela ubicada en el asentamiento actual de la Comunidad con materiales bilingües suficientes para la debida educación de sus alumnos.⁴⁷

Como se ve, este concepto de vida digna ha servido para incluir obligaciones en materia de derechos económicos, sociales y culturales a la CADH, lo que demuestra el carácter amplio de la interpretación que realiza la Corte IDH y su forma de creación de normas de derecho internacional.

45. CtIDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 17 de junio de 2005, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Serie C N°125, párr. 162.

46. *Ibidem*, párr. 168.

47. *Ibidem*, párr. 221.

Asimismo, y por último, al hablar del concepto de “familia” del artículo 17, la Corte IDH señaló en el fallo *Atala Vs. Chile* que la imposición de un concepto único de familia debe analizarse como una injerencia a la vida privada por el impacto que puede tener en el núcleo familiar.⁴⁸ En aquel caso, consideró que había un núcleo familiar establecido “pues existía una convivencia, un contacto frecuente, y una cercanía personal y afectiva entre la señora Atala, su pareja, su hijo mayor y las tres niñas”.⁴⁹ Es decir, se toma una noción sumamente amplia de “familia”, que no requiere necesariamente de lazos sanguíneos ni matrimonio para considerarse como tal.

Si bien a título personal podemos estar de acuerdo con estas posiciones y celebrar dichas iniciativas, lo cierto es que, jurídicamente hablando, las mismas no se desprenden necesariamente de la CADH y surgen por las propias sentencias de la Corte IDH y sin la intervención de los Estados, que podrían no estar de acuerdo con ello, pero están obligados a cumplir, como veremos a continuación.

C. El control de convencionalidad

Si bien la idea del control de convencionalidad ya había sido sugerida con anterioridad,⁵⁰ el *leading case* es *Almonacid Arellano Vs. Chile*. El párrafo 124 de esta sentencia es probablemente uno de los más reconocidos de toda la jurisprudencia de la Corte IDH. Allí, el tribunal señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación

48. CtIDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de febrero de 2012, *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, Serie C N°239, párr. 175.

49. *Ibidem*, párr. 177.

50. CtIDH, Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de septiembre de 2006, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, Serie C N°155, párr. 12; Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 25 de noviembre de 2013, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Serie C N°101, párr. 27.

de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial *debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*.⁵¹ Este párrafo es el núcleo duro de donde se desprende el segundo punto al que hago referencia en esta investigación y que distingue a la Corte IDH de otros tribunales porque básicamente considera que todas sus interpretaciones son obligatorias para todos los Estados parte de la CADH, aspecto que, de alguna manera, se acerca a la doctrina *stare decisis* y se aparta del principio que indica que las sentencias solamente resultan obligatorias para las partes.

En el caso *Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú*, la Corte IDH agregó que este control de convencionalidad debía hacerse de oficio⁵² y esta doctrina fue reiterada en numerosas ocasiones.⁵³ En el fallo *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la Corte sustituye las expresiones relativas al Poder Judicial y hace referencia a que todos los órganos de los Estados, incluidos sus jueces, deben velar por el efecto útil del Pacto de San José de Costa Rica y que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad.⁵⁴ Como aclara el por entonces Juez ad hoc Eduardo

51. CtIDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de septiembre de 2006, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Serie C N°154, párr. 124.

52. CtIDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de noviembre de 2006, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, Serie C N°158, párr. 128.

53. CtIDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del 20 de noviembre de 2007, *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*, Serie C N°169, párr. 78; Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 23 de noviembre de 2009, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Serie C N°209, párr. 339; Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de agosto de 2010, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, Serie C N°214, párr. 311, entre muchos otros.

54. CtIDH. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de noviembre de 2010, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Serie C N°220, párr. 225.

Ferrer Mac-Gregor Poisot (actualmente es Juez del Tribunal), “la doctrina del control de convencionalidad se debe ejercer por todos los jueces, independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización”.⁵⁵ Es decir, se trata de un control de convencionalidad difuso.

Más aún, el mismo Juez señala que dentro del bloque de convencionalidad que deben aplicar los jueces, se deben considerar no solo las interpretaciones realizadas en los casos contenciosos, sino también las establecidas en las opiniones consultivas, al resolver sobre medidas provisionales, sobre supervisión de cumplimiento de sentencias o, incluso, sobre la instancia de solicitud de interpretación de la sentencia.⁵⁶

Por si quedara alguna duda sobre la opinión de Ferrer Mac-Gregor, explícitamente señala: “El resultado de la interpretación de la Convención Americana conforma la jurisprudencia de la misma; es decir, constituyen normas que derivan de la CADH, de lo cual se obtiene que gocen de la misma eficacia (directa) que tiene dicho tratado internacional”.⁵⁷ Y luego repite: “al ser la Corte IDH el órgano jurisdiccional internacional del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, cuya función esencial es la aplicación e interpretación de la Convención Americana, sus interpretaciones adquieren el mismo grado de eficacia del texto convencional. En otras palabras, la norma convencional que deben aplicar los Estados es el resultado de la interpretación de las disposiciones del Pacto de San José”.⁵⁸ Si esto no es asignarle al tribunal la capacidad de crear normas...

El ex Presidente de la Corte Interamericana, Diego García Sayán, también se ha referido a una “interacción” entre los tribunales internos y los internacionales al señalar que los jueces nacionales no solo deben garantizar los derechos asegurando la efectividad de los recursos judiciales internos, sino que, además, deben poner en práctica las decisiones vinculantes de la Corte Interamericana que interpretan y definen las normas y estándares

55. CtIDH, Voto razonado del Juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de noviembre de 2010, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Serie C N°220, párr. 19.

56. *Ibidem*, párr. 49.

57. *Ibidem*, párr. 52.

58. *Ibidem*, párr. 63.

internacionales de protección de los derechos humanos.⁵⁹ Sin embargo, la postura del magistrado aquí es más cauta, sugiriendo una interacción más bien voluntaria por parte de los Estados con consecuencias positivas. Pero en realidad, tomando el control de convencionalidad en su forma más amplia y reciente, parecería que los tribunales internos no tienen mucho margen para apartarse de la “interpretación” realizada por la Corte IDH, lo que configuraría una verdadera creación de derecho internacional. Vale destacar que esta postura de alguna forma se contrapone con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se ha caracterizado por otorgar un amplio margen de apreciación a los Estados a la hora de analizar el cumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Ahora bien, alguno podrá cuestionarse si efectivamente estos estándares se vuelven obligatorios para los Estados en todas sus relaciones internacionales. Es decir, ¿estos estándares emanados de las sentencias de la Corte IDH podrían ser invocados entre Estados? ¿Podría reclamarle, por ejemplo, Argentina a Brasil por no cumplir con un estándar que creó jurisprudencialmente el Tribunal de San José y que excede la Convención Americana? La Corte IDH seguramente respondería afirmativamente a estos interrogantes, sosteniendo la obligatoriedad de sus enunciados de carácter general. Aun así, lamentablemente, es difícil realizar este análisis hipotético desde la actitud de los Estados sin intervención de tribunales internacionales. En este sentido, debe aclararse que en el ámbito de los derechos humanos casi no existe la relación interestatal, al menos en el ámbito jurisprudencial (el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la ONU sí puede considerarse como un espacio de interacción entre Estados en esta materia). La Corte Interamericana jamás ha resuelto una controversia entre dos Estados, aunque tenga la posibilidad de hacerlo. En términos de Salvo-li: “Existe una diferencia básica entre un tratado de tipo tradicional y uno de derechos humanos, que derivan de la distinta naturaleza de uno y otro: el primero se refiere a derechos y acuerdos de Estados entre sí; el segundo

59. CtIDH, Voto razonado del juez Diego García Sayán en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de mayo de 2010, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, Serie C Nº213, párr. 30; D. García Sayán, “Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. 330.

también consiste en acuerdos entre Estados pero no a derechos y obligaciones recíprocas de estos entre sí, sino que regulan un mínimo de prerrogativas que les corresponden a los individuos que residen en el territorio de los Estados partes en dicho convenio”.⁶⁰

Una vez aclarado esto, no habría conflicto alguno si un individuo, o la Comisión Interamericana, deciden llevar un caso a la Corte porque el Estado en cuestión no cumplió con sus estándares. En otras palabras, no existiría ningún inconveniente en que se haga una denuncia ante la Corte IDH porque el Estado “X” no garantizó el derecho “Y” tal como lo entendió e interpretó ese tribunal en el caso “Z”. Lo que es claro es que la invocación de estos estándares se limitará al ámbito interno de los Estados y del Sistema Interamericano. Quedaría en meras proyecciones especulativas pronosticar qué sucedería si un caso se presenta entre dos Estados ante la Corte Internacional de Justicia y uno de ellos quiere alegar el incumplimiento de un estándar creado por la Corte IDH. Por más improbable que suene, uno podría aventurarse a decir que el Tribunal no diría expresamente que se ha violado el derecho por cómo lo ha entendido la Corte IDH, sino que, en cambio, probablemente interprete el alcance del derecho en términos similares a los de la Corte IDH (quizás utilizando justamente su jurisprudencia como fuente auxiliar) para considerarlo violado.

Pero dentro del ámbito de los derechos humanos y propiamente ubicándonos en Latinoamérica, no habrá temor a equivocarnos si sostenemos que si un Estado no cumple con un estándar creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque exceda lo originariamente aceptado por los Estados, este podrá ser objeto de denuncia en su derecho interno y luego en la Comisión y la Corte, y seguramente obtenga un resultado desfavorable.

60. F. Salvioli, “Postulados emergentes de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en relación al derecho internacional público”, disponible en http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/10076/Documento_completo.pdf?sequence=1

IV. La postura adoptada por los máximos tribunales latinoamericanos

Son numerosos los casos en los que los Estados, a través de sus jueces con mayor jerarquía, han aceptado esta doctrina del control de convencionalidad y la obligatoriedad de las interpretaciones de la Corte IDH, aun sin ser parte en el caso particular.

Comencemos por el caso argentino. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido que en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de la Corte Interamericana⁶¹ y que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que se trata de una “insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”.⁶² Asimismo, en casos posteriores este Tribunal ha hecho referencia específicamente al párrafo 124 del caso *Almonacid Arellano* que determina que el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶³ y profundizó reconociendo que este control debe realizarse *ex officio* y teniendo en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación del mismo que haya hecho la Corte IDH.⁶⁴ El Tribunal Constitucional de Perú también ha explicado que la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH no se agota en su parte resolutive que alcanza solo al Estado parte en el proceso, sino que se extiende a todo poder público nacional, incluso en aquellos

61. CSJN, Sentencia del 23 de diciembre de 2004, *Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa*, considerando 6.

62. CSJN, Sentencia del 13 de julio de 2007, *Mazzeo, Julio Lilo y otros, recurso de casación e inconstitucionalidad*, considerando 220.

63. *Ibidem*, considerando 21.

64. CSJN, Sentencia del 27 de noviembre de 2012, *Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/daños y perjuicios*, considerando 11.

casos en los que Perú no haya sido parte en el proceso.⁶⁵ Además, agregó que la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la Corte “hace que la interpretación de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal”.⁶⁶ En otro caso, el Tribunal Constitucional afirmó que “el ejercicio interpretativo que realice todo órgano jurisdiccional del Estado (o que desempeñe funciones materialmente jurisdiccionales), para determinar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, debe estar obligatoriamente informado por las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y por la interpretación de las mismas realizada por los tribunales internacionales sobre derechos humanos a través de sus decisiones”.⁶⁷ Finalmente, este mismo órgano ha aclarado que este control de convencionalidad debe ser ejercido por los jueces locales para evitar que la controversia llegue a una instancia supranacional.⁶⁸ Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha señalado que si la Corte IDH es el órgano natural para interpretar la Convención Americana, “la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá –de principio– el mismo valor de la norma interpretada”.⁶⁹ Es decir, se equipara explícitamente el valor de la jurisprudencia al valor del tratado mismo.

Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia ha coincidido en que “la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”.⁷⁰

65. Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del 21 de julio de 2006, Expediente N°2730-2006-PA/TC, fundamento 12.

66. *Idem*.

67. Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del 15 de noviembre de 2007, Expediente N°01458-2007-PA/TC, fundamento 3.

68. Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del 12 de marzo de 2014, Expediente N°04617-2012-PA/TC, fundamento 12.

69. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, Sentencia de 9 de mayo de 1995, Expediente 0421-S-90, considerando VII.

70. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia del 19 de enero de 2000, C-010/00, párr. 6.

En el caso de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que como el Estado había ratificado la CADH “también reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de tal manera que todos los tribunales del Estado Mexicano quedan obligados a aplicar los tratados internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo que conlleva a sustentar que deben realizar un control difuso de convencionalidad al resolver los asuntos sometidos a su competencia”.⁷¹ Más claramente aún, los jueces afirmaron que la “fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en sentencias interamericanas debe extenderse a aquéllas dictadas en casos en los que *el Estado mexicano no haya sido parte*”.⁷² Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana consideró que “es de carácter vinculante para el Estado dominicano, y, por ende, para el Poder Judicial, no solo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados como medios de protección”.⁷³

V. Algunas críticas al respecto

Boyle y Chinkin consideran que, particularmente en áreas como derechos humanos, hay una tendencia a aseverar nuevas normas de costumbre internacional a voluntad, en orden de avanzar con agendas políticas y sociales, muchas veces impulsadas por ONG.⁷⁴

Ezequiel Malarino probablemente sea uno de los más directos a la hora de acusar a la Corte Interamericana de lo que él llama “activismo judicial”. Este autor considera que la “Corte Interamericana fue reescribiendo la Convención Americana tanto en aspectos relacionados con los derechos de la

71. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Tribunal Pleno, Sentencia del 3 de septiembre de 2013, contradicción de tesis 293/201, p.12.

72. *Ibidem*, p.57.

73. Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, Sentencia del 13 de noviembre de 2003, Resolución N°1920-2003.

74. A. Boyle y C. Chinkin, *The Making of International Law*, Oxford University Press, 2007, p. 285.

persona como en asuntos referidos a la competencia y la función del tribunal: ella creó nuevas reglas o nuevos derechos humanos o modificó algunos existentes, extendió su competencia sobre hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para el Estado en cuestión, extendió la eficacia jurídica de sus decisiones contenciosas más allá del caso concreto o bien respecto a Estados que no habían intervenido en el proceso internacional, intensificó el valor de su jurisprudencia y amplió desmesuradamente aquello que puede ordenar a los Estados como reparación de una violación de la Convención Americana”.⁷⁵ Como si fuera poco, agrega que “hay varios argumentos que se oponen a que la Corte Interamericana, por vía jurisprudencial, introduzca en el sistema interamericano nuevas reglas no pactadas por los Estados o altere o deje sin efecto normas pactadas por ellos”,⁷⁶ como los propios límites que le pone la Convención Americana a su función, que solamente los Estados están autorizados a reformar la CADH y no los jueces y que los magistrados deben limitarse a aplicar y en todo caso interpretar (pero sin modificar el texto o incorporando nuevas normas jurídicas para tener en cuenta nuevas realidades).

Roberto Gargarella es otro de los que han cuestionado que “la democracia debe arrodillarse frente al Derecho Internacional, que a su vez es interpretado por una elite de personas a las que ni conocemos”,⁷⁷ crítica que formula tras el fallo *Gelman Vs. Uruguay*, y también consideró que “la Corte no reconoce (ni reflexiona sobre) las limitaciones propias de su legitimidad”.⁷⁸ Autores como Daniel Pastor⁷⁹ y Javier De Luca⁸⁰ también mostraron

75. E. Malarino, “Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Konrad Adenauer Stiftung, 2010, pp. 27 y 28.

76. *Ibidem*, p. 36.

77. R. Gargarella, “5 Comentarios sobre la Decisión de la Corte Interamericana en Gelman”, disponible en <http://seminariogargarella.blogspot.com.ar/2011/06/5-comentarios-sobre-la-decision-de-la.html>.

78. *Idem*.

79. D. Pastor, “La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos”, Nueva Doctrina Penal, Buenos Aires, 2005.

80. J. De Luca, “Punitivismo y Derechos Humanos: El caso de Argentina”, Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional, Castilla de la Mancha, 2009.

su desacuerdo frente a determinadas prácticas de la Corte IDH, aunque no específicamente sobre su “función legislativa” *per se* sino fundamentalmente por las obligaciones que impone a la hora de investigar y sancionar, que chocarían con las garantías penales de los imputados. Dado que justamente estas obligaciones surgieron jurisprudencialmente a través de la supuesta “interpretación” del artículo 1.1, este aspecto también estaría afectado por la crítica. Es decir, estos estándares sobre investigación y sanción a los que hacen referencia no aparecen explícitamente en la CADH sino que fueron contruidos por los jueces y juezas que integraron el Tribunal.

Ahora bien, por más que uno pueda coincidir con varias de las afirmaciones anteriores, lo cierto es que no dejan de tener un valor doctrinario, por más alta que sea la reputación de los autores mencionados. Indudablemente, la crítica más trascendente es la de Venezuela. Es solo a través de los Estados, tal vez haciendo eco de las voces académicas, que se podría lograr que la Corte IDH se replantea estos interrogantes acerca de su función interpretativa y los límites que tiene de crear derecho como órgano jurisdiccional.

VI. Conclusión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su técnica de interpretación y por la rama del derecho que tiene por objeto de estudio, seguramente extiende más que cualquier otro tribunal las obligaciones emanadas de un tratado y, en muchos casos, excede la voluntad original de los Estados. Además, y en esto también es prácticamente única, pretende que todas sus decisiones sean respetadas sí o sí por los tribunales internos de todos los Estados parte a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aun cuando no estuvieran involucrados en el caso concreto. Muchos jueces nacionales han aceptado esta posición, lo que confirma que estamos frente a una verdadera creación de derecho por parte de un tribunal internacional.

Por un lado, al leer las técnicas interpretativas en las sentencias de la Corte IDH no estamos simplemente ante aclaraciones sobre el significado de un término, sino que se va más lejos, abarcando nuevos aspectos. Por el otro lado, estos enunciados tienen carácter general, con aspiración de universalidad, resultan obligatorios, fueron aceptados por los Estados y su violación implicaría responsabilidad internacional.

Boyle y Chinkin también concluyen en que “los tribunales internacionales hacen más que aplicar la ley: son parte del proceso para crearla”.⁸¹ No obstante, como sostiene Gutiérrez Posse, la última palabra siempre la tendrán los Estados; si hay voluntad política, “una Corte internacional institucionalizada estará en condiciones de interpretar el derecho vigente, su sentido y alcance, sin que las relaciones internacionales pudiesen llegar a verse afectadas por consideraciones no siempre concordantes de las jurisdicciones internas, tanto sobre el contenido de este ámbito normativo como sobre su propia capacidad para conocer en eventuales violaciones. Obligarse voluntariamente en el ámbito internacional es expresión de la soberanía del Estado; y más aún lo es, honrar los compromisos asumidos”.⁸² Si los propios Estados asumen que la Corte IDH es la última intérprete de la Convención Americana y que sus interpretaciones son obligatorias, considerando la amplitud de las mismas, es complicado seguir sosteniendo que no hay una creación de derecho.

Aun así, debe admitirse que es difícil de imaginar que los Estados le reconozcan abiertamente a la Corte IDH la capacidad de crear derecho, sobre todo por el contexto actual. El Sistema Interamericano no atraviesa su mejor momento. La denuncia de la Convención por parte de Venezuela todavía está fresca y el proceso de “fortalecimiento”, que concluyó pocos años atrás, generó numerosas críticas que llegaron a poner en jaque a los organismos. Es cierto que, en realidad, fue la Comisión la entidad más cuestionada y que algunas de las posturas de los Estados que se encontraban a la cabeza de las críticas (Ecuador, Nicaragua, Bolivia) implicaban darle más poder a la Corte IDH, por ejemplo, traspasándole las Relatorías Especiales o dejándola como la única capacitada para dictar medidas cautelares. De todas formas, el seno del Tribunal no ha sabido disimular las tensiones internas, evidentes desde la candidatura –luego retirada– del Juez Diego García Sayán para ocupar la Secretaría General de la OEA. Asimismo, se ha pasado por fuertes votos disidentes en el primer caso en que la Corte IDH aceptó una excepción preliminar de no agotamiento de recursos internos y no analizó el fondo del

81. A. Boyle y C. Chinkin, *The Making of International Law*, Oxford University Press, 2007, p. 310.

82. H. Gutiérrez Posse, “La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho internacional humanitario - los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio - la responsabilidad penal individual”. *International Review of the Red Cross*, 2001.

asunto⁸³ y hasta sentencias con falta de consenso y votaciones sumamente parejas a la hora de definir cuestiones fundamentales, por ejemplo, en el primer caso sobre extradición⁸⁴ o en sentencias que involucran derechos económicos, sociales y culturales.⁸⁵ De hecho, es precisamente en materia de DESC donde algunos jueces han comenzado a advertir sobre la posibilidad de extralimitarse en sus funciones y crear derecho cuando no les corresponde.⁸⁶ Quizás la nueva composición de la Corte en 2016 contribuya a limar estas asperezas y progresar en todos estos aspectos.

Por otra parte, tampoco podría sostenerse que hay una voluntad política generalizada para dejar de cumplir con las sentencias o que cuestione seriamente la capacidad para volver obligatorios sus estándares extensivos. Al menos no hay una problematización formal al respecto por parte de los Estados. Nuevamente, el caso paradigmático es el de Venezuela.

Por más de que existan críticas doctrinarias y que la teoría tradicional de las fuentes señale inexorablemente que la jurisprudencia no puede generar normas jurídicas, es muy difícil contradecir una práctica tan clara. Efectivamente, la Corte IDH crea derecho. Esto no implica que sea fácilmente trasladable a todos los tribunales o que se pueda afirmar que todos generan normas; el caso de la Corte IDH es el más obvio. Podremos estar de acuerdo o no con lo que sucede, pero los hechos hablan por sí solos.

83. Ver voto disidente de los jueces Manuel Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en CtIDH, Sentencia de Excepciones Preliminares del 26 de mayo de 2014, *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*, Serie C N°278.

84. CtIDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del 30 de junio de 2015, *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, Serie C N°297.

85. Ver votos razonados en CtIDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 21 de mayo de 2013, *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, Serie C N°261; Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de junio de 2015, *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, Serie C N°296 y Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de septiembre de 2015, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, Serie C N°298.

86. Ver votos razonados de los jueces Humberto Sierra Porto y Alberto Pérez Pérez en CtIDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de septiembre de 2015, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, Serie C N°298.

Bibliografía

- Amaya Villarreal, : “El principio pro homine: interpretación extensiva vs. el consentimiento del estado”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, 2005.
- Boyle, A. y C. Chinkin: *The Making of International Law*, Oxford University Press, 2007.
- De Luca, J.: *Punitivismo y Derechos Humanos: El caso de Argentina*, Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional, Castilla de la Mancha, 2009.
- García Sayán, : “Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.
- Gargarella, R.: “5 Comentarios sobre la Decisión de la Corte Interamericana en Gelman”, disponible en <http://seminariogargarella.blogspot.com.ar/2011/06/5-comentarios-sobre-la-decision-de-la.html>.
- González Napolitano, : “Fuentes y Normas del Derecho Internacional”, en S. González Napolitano (coord.), *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Erreius, 2015.
- Gutiérrez Posse, : “La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho internacional humanitario - los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio - la responsabilidad penal individual”. *International Review of the Red Cross*, 2001.
- Koh, : “Transnational Legal Process”, Yale Law School Faculty Scholarship Series, 1996.
- Lauterpacht, : *The development of international law by the International Court*, Cambridge University Press, 1982.
- Malarino, : “Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Konrad Adenauer Stiftung, 2010.
- Moncayo, ,R. Vinuesa y H. Gutiérrez Posse: *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Zavallía, 1999.

- Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela: Carta de retiro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Caracas, 6 de septiembre de 2012.
- Pastor, : “La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desperestigio actual de los derechos humanos”, Nueva Doctrina Penal, Buenos Aires, 2005.
- Pastor Ridruejo, :*Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, Tecnos, 2003.
- Rodríguez, : “Artículo 29. Normas de Interpretación”, en C. Steiner y P. Uribe (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*, Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung / Eudeba, 2015.
- Salvioli, : Postulados emergentes de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en relación al derecho internacional público, disponible en http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/10076/Documento_completo.pdf?sequence=1.
- Scelle, : *Cours de Droit International Public*, París, 1948.

Jurisprudencia

- Corte Constitucional de Colombia: Sentencia del 19 de enero de 2000, C-010/00.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opinión Consultiva del 13 de noviembre de 1985, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Serie A N°5.
- Opinión Consultiva del 1 de octubre de 1999, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Serie A N°16.
- Opinión Consultiva del 19 de agosto de 2014, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Serie A N°21.
- Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 31 de agosto de 2001, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, Serie C N°79.
- Sentencia de Fondo del 15 de septiembre de 2005, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Serie C N°134.
- Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de febrero de 2012, *Caso Atala Riffó y Niñas Vs. Chile*, Serie C N°239.

- Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 28 de noviembre de 2012, *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*, Serie C N°257.
- Sentencia de Fondo del 19 de noviembre de 1999, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Serie C N°63.
- Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 8 de julio de 2004, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Serie C N°110.
- Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del 2 de septiembre de 2004, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*, Serie C N°112.
- Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 27 de abril de 2012, *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, Serie C N°242.
- Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 14 de octubre de 2014, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, Serie C N°285.
- Sentencia de Fondo del 29 de julio de 1988, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Serie C N°4.
- Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 23 de septiembre de 2009, *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, Serie C N°203.
- Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de noviembre de 2010, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, Serie C N°219.
- Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 17 de junio de 2005, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Serie C N°125.
- Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de febrero de 2012, *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, Serie C N°239.
- Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 25 de noviembre de 2013, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Serie C N°101.
- Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de septiembre de 2006, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, Serie C N°155.
- Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de septiembre de 2006, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Serie C N°154.
- Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de noviembre de 2006, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, Serie C N°158.
- Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del 20 de noviembre de 2007, *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*, Serie C N°169.

- Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 23 de noviembre de 2009, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Serie C N°209.
 - Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de agosto de 2010, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, Serie C N°214.
 - Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de noviembre de 2010, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Serie C N°220.
 - Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de mayo de 2010, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, Serie C N°213.
 - Sentencia de Excepciones Preliminares del 26 de mayo de 2014, *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*, Serie C N°278.
 - Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del 30 de junio de 2015, *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, Serie C N°297.
 - Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 21 de mayo de 2013, *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, Serie C N°261.
 - Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de junio de 2015, *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, Serie C N°296.
 - Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de septiembre de 2015, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, Serie C N°298.
- Corte Permanente de Justicia Internacional: Sentencia de Fondo del 25 de mayo de 1926, *Case concerning certain German interests in Polish Upper Silesia*, Serie A N°7.
- Corte Internacional de Justicia: Opinión Consultiva del 8 de Julio de 1996, *Legality of the threat or use of nuclear weapons*.
- Opinión Individual del Juez Alvarez en la Sentencia de Fondo del 9 de abril de 1949, *The Corfu Channel Case*.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: Sala Constitucional, Sentencia de 9 de mayo de 1995, Expediente 0421-S-90.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina: Sentencia del 23 de diciembre de 2004, *Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa*.
- Sentencia del 13 de julio de 2007, *Mazzeo, Julio Lilo y otros, recurso de casación e inconstitucionalidad*.

- Sentencia del 27 de noviembre de 2012, *Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/daños y perjuicios*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de México: Tribunal Pleno, Sentencia del 3 de septiembre de 2013, contradicción de tesis 293/201.
- Suprema Corte de Justicia de República Dominicana: Sentencia del 13 de noviembre de 2003, Resolución N°1920-2003.
- Tribunal Constitucional del Perú: Sentencia del 21 de julio de 2006, Expediente N°2730-2006-PA/TC.
- Sentencia del 15 de noviembre de 2007, Expediente N°01458-2007-PA/TC.
- Sentencia del 12 de marzo de 2014, Expediente N°04617-2012-PA/TC.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Opinión en parte Concurrente y en parte Disidente del juez Garlicki en la Sentencia de Fondo del 12 de mayo de 2005, *Ocalan v. Turkey*, Application N°46221/99.
- Sentencia de Fondo del 25 de abril de 1978, *Tyrrer v. United Kingdom*, Appl. N°5856/72.
- Sentencia de Fondo del 13 de junio de 1979, *Marckx v. Belgium*, Application N°6833/74.
- Sentencia de Fondo del 7 de Julio de 1989, *Soering v. United Kingdom*, Application N°14038/88.
- Sentencia de Fondo del 28 de Julio de 1999, *Selmouni v. France*, Application N°25803/94.